

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/8/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003521

Lima, 04 AGO. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-032, el Informe N° GFM-106-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, con Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2007 (Registro de Ingreso N° 937604 de la misma fecha), Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera (GFM) el accidente fatal del trabajador Timoteo Huarcaya Ochoa de la empresa San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R.L. - COMISERGE (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 29 de noviembre de 2007, en la UEA Recuperada (zona Jatunsura – Superficie a 4 Km. de Mina Teresita), ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la GFM designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. - SEGECO (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador anteriormente mencionado.
- 1.3 Por escrito de fecha 7 de diciembre de 2007 (Registro de Ingreso N° 940930 de la misma fecha), Buenaventura presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador Timoteo Huarcaya Ochoa.
- 1.4 Con Carta N° 143-2007-SEGECO de fecha 12 de diciembre de 2007 (Registro de Ingreso N° 942576 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2007 (Registro de Ingreso N° 948378 de fecha 2 de enero de 2008), Buenaventura presentó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones 02, 04 y 05, descritas en el informe de investigación de la Supervisora.
- 1.6 Mediante escrito de fecha 21 de enero del 2008 (Registro de Ingreso N° 962323 de fecha 5 de febrero de 2008), Buenaventura presentó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones 01 y 03, descritas en el informe de investigación de la Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003524

- 1.7 Mediante Oficio N° 163-2008-OS-GFM de fecha 22 de febrero de 2008, notificado con fecha 3 de marzo de 2008, se informó a Buenaventura el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al haberse detectado infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.8 Mediante notificación por edicto publicados en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "Correo" de Huancayo los días el 6 y 20 de junio de 2008, respectivamente; asimismo, mediante Oficio N° 272-2008-OS-GFM de fecha 1 de abril de 2008, notificado con fecha 25 de junio de 2008, se comunicó a la Contratista el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al haberse detectado infracción al RSHM. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.9 Buenaventura, mediante escrito de fecha 6 de marzo del 2008 (Registro de Ingreso N° 977024 de fecha 10 de marzo del 2008), presenta sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.10 La Contratista no presentó descargo alguno al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso f) del artículo 24° y a los incisos b), c) y d) del artículo 33° del RSHM.

Buenaventura indica que su equipo de supervisores había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al señor Timoteo Huarcaya Ochoa sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado.

Indica que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las cuales incluyen permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar cada uno de los trabajos encomendados de manera segura, tal como consta en las constancias de asistencia que adjunta en calidad de Anexo 1-D.

Buenaventura señala que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras de su Unidad minera, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera.

Asimismo, manifiesta que el trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y que el accidente se originó por un acto propio del accidentado y por lo impredecible de la aparición de un rayo.

Finalmente, señala que el hecho que se inicie una tormenta con lluvia y descargas eléctricas, no significa que la supervisión no haya tomado toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, teniendo en cuenta que el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003524

adversas que en el lugar se podían producir, por tal motivo no tenían conocimiento de las tormentas eléctricas que pudieran soportar en el lugar de las labores, y en consecuencia, desconocían los peligros y riesgos latentes que amenazaban su seguridad y salud.

Del informe de la supervisora se advierte que los trabajadores de Buenaventura, no fueron informados de las condiciones climatológicas adversas del lugar, tal como lo manifiesta el Supervisor de Mina Teresita (Fojas 64) a la pregunta 4 *"¿Si los trabajadores Timoteo Huarcaya Ochoa y Nerio Rua Oré se encontraban capacitados para casos de descargas atmosféricas (Rayo)?"* El respondió *"Que este personal desconocía sobre la ocurrencia de descargas eléctricas tal es así de que en esta unidad minera nunca ocurrió accidentes por descarga atmosférica (rayos) como tampoco el Jefe del Taller de Mantenimiento Eléctrico, no se ha impartido charlas sobre descargas eléctricas"*, lo que evidencia que los trabajadores no tenían conocimiento de las variaciones climáticas y posible presencia de tormentas eléctricas.

La falta de conocimiento indicada, se corrobora con la declaración del señor Nerio Rua Oré (trabajador que acompañó al trabajador fallecido), quien en sus manifestaciones (Fojas 62) declaró ante la pregunta 2 *"¿Por qué razones usted y su compañero se retiraron a las 3:15 p.m. del área de trabajo hacia el nivel 370 donde se iban a reportar al supervisor y no lo hicieron las 4 p.m. que es el horario de trabajo?"*, respondió *"Que siendo las 3:15 p.m. se presentó en la zona la lluvia y descargas de truenos por iniciativa propia optamos en retirarnos hacia el Nv. 370 a fin de proteger nuestra integridad física por cuanto no contamos con capas para la lluvia"*.

Esta declaración evidencia que los trabajadores no habían sido informados sobre las condiciones atmosféricas adversas que podían producirse en el lugar de trabajo y el área por donde se desplazaron (cumbre de Jatunsura a 4750 m.s.n.m.), por lo que no estaban preparados para afrontarlas.

Por lo tanto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM. Por supervisión y gestión deficiente del Departamento de Seguridad al no identificar peligros ni evaluar los riesgos (IPER) de las actividades que conllevaron al accidente fatal.

De conformidad con el RSHM, Buenaventura y la Contratista están obligadas a identificar adecuadamente los peligros y evaluar los riesgos, tanto del trabajo que desarrollan, como del área en donde se realiza la labor. En este caso, la labor es de limpieza de la poza de captación de agua para uso industrial de la Mina Teresita, que se encuentra en zona alejada al centro de operaciones mineras.

Asimismo, a fin de eliminar los peligros y minimizar los riesgos, la titular de la actividad minera deberá desarrollar procedimientos y prácticas de trabajo seguro (PETS), en el que se describe paso a paso sobre el desarrollo de una labor desde el principio hasta el final, a fin de desempeñar correctamente una tarea¹.

¹ Definición de Procedimiento, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. 046-2001-EM.

inicio repentino de una tormenta de tal naturaleza no dio tiempo a los trabajadores para evacuar la zona y guarecerse en algún lugar seguro.

2.2 Infracción al inciso j) del artículo 59° del RSHM.

Buenaventura consigna que su equipo de supervisores había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al señor Timoteo Huarcaya Ochoa sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado, tal como consta en las constancias de asistencia que adjunta en calidad de Anexo 1-D, sobre talleres dictados por Buenaventura sobre Identificación de Peligros en las zonas de trabajo, Evaluación de Riesgos, Seguridad e Higiene Minera, causas y Prevención de Accidentes entre otros.

Buenaventura señala que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad minera establecidas en el RSHM lo que incluye permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar cada uno de los trabajos encomendados de manera segura.

3 ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 24° y al inciso d) del artículo 33° del RSHM. Por no informar a los trabajadores los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.

El agua para el uso de perforación en las labores mineras de Mina Teresita es abastecida de la poza de captación del paraje Jatunsura, mediante tubería de 4" y 2" de diámetro respectivamente (dos tramos) con una longitud aproximada de 2800 metros.

De acuerdo con el informe de la Supervisora (Fojas 45 al 51), el supervisor de la Mina Teresita, después que realiza la inspección de la línea de agua hasta la poza de captación, constata que la poza de captación de Jatunsura se encuentra llena de arena, atascando la tubería de 4" de diámetro y drenando el agua hacia la quebrada, por tal motivo, ordena que los trabajadores Timoteo Huarcaya Ochoa (fallecido) y Nerio Rua Oré limpien la mencionada poza de captación de agua.

Asimismo, en el citado informe la Supervisora señala (Fojas 47) que, *"Cuando los trabajadores Timoteo Huarcaya Ochoa y Nerio Rua Oré estaban realizando las labores de limpieza en la poza de captación de agua, (...) empezó a llover con presencia de truenos (descargas eléctricas) en el área de trabajo, por lo que (...) decidieron abandonar el lugar de trabajo y se dirigieron hacia el nivel 370 de la Mina Teresita en plena lluvia, (...) en estas circunstancias cuando habían recorrido unos 800 m. de la poza de captación de agua al llegar a la cumbre de Jatunsura se produjo una descarga eléctrica del rayo que por la onda expansiva se indujo en la lampa, el flexometro y las llaves que llevaba el accidentado (...) ingresando la descarga a su cuerpo causándole la muerte mientras que su compañero (...) perdió el conocimiento instantáneamente (...)"*.

Es necesario indicar que la infracción al inciso f) del artículo 24° y al inciso d) del artículo 33° del RSHM se produce por cuanto la titular y la contratista no informaron oportunamente a los trabajadores sobre las posibles condiciones atmosféricas



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº003521

La Supervisora en su informe del accidente fatal (Fojas 49), señala que el titular y la Contratista "(...) *no han identificado los peligros y minimizado los riesgos, como tampoco han elaborado los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro para informar y prevenir los peligros en el lugar de trabajo, zona alejada al centro de operaciones mineras, en donde se produjo las descargas atmosféricas.*"

Si se hubiese identificado los peligros y evaluados los riesgos en la zona de trabajo se habría evaluado las condiciones climatológicas adversas de la zona de labor y los trabajadores hubieran sido debidamente protegidos, llevado consigo los instrumentos necesarios para su protección.

En efecto, la Supervisora recomienda en su informe de investigación del accidente fatal, entre otros, lo siguiente (Fojas 50 y 51):

- La instalación de dos pararrayos conectados a tierra, uno en el cerro denominado Niño Jesús al lado NE de la Poza de captación del agua y el otro en la parte alta del Cerro Jatunsura al lado SW de la poza de captación de agua, con la finalidad de proteger la integridad física de los trabajadores en el lugar de trabajo de la poza de captación.
- El titular dispondrá la adquisición de dos detectores para tormentas eléctricas para el uso del personal en zonas alejadas de la zona industrial.
- Se dispondrá la elaboración de los Procedimientos de trabajo seguro a nivel de la unidad Recuperada para realizar trabajos alejados de la zona industrial para condiciones atmosféricas adversas.

Asimismo, el titular de la actividad minera recomienda en su informe especial del accidente fatal, las mismas recomendaciones que la Supervisora, coincidiendo en sus resultados (Fojas12).

Por su parte, Buenaventura mediante escritos presentados en fechas 2 de enero del 2008 (Fojas 109 al 136) y 5 de febrero del 2008 (Fojas 138 al 145), comunica haber cumplido con las recomendaciones señaladas por la Supervisora:

- Instalando los dos pararrayos en el cerro denominado Niño Jesús al lado NE de la Poza de captación del agua y el otro en la parte alta del Cerro Jatunsura al lado SW de la poza de captación de agua (Fojas 144 y 145).
- Adquirió los detectores personales de relámpago, Strikealert Skyscan modelo P5 (Fojas 142).
- Elaboró el "Procedimiento de Trabajo en Condiciones Ambientales Desfavorables" (Fojas 134).

Por consiguiente, se evidencia que a la fecha del accidente fatal, no se había considerado ni tomado las medidas respectivas para eliminar o minimizar los riesgos por condiciones atmosféricas adversas (tormentas eléctricas) en la zona del accidente y por ende los trabajadores estaban desprotegidos.

A mayor abundamiento, en la manifestación del Jefe de Mina de Buenaventura, cuando responde la pregunta 5 "*¿Podría usted indicar si estos trabajadores estaban debidamente preparados y capacitados sobre tormentas eléctricas para guarecerse en caso de tormenta eléctrica en áreas alejadas a las labores minera?*" señaló "*Faltó un procedimiento escrito de trabajo seguro a nivel de la unidad y donde exista la presencia de tormentas eléctricas en lugares alejados a las operaciones mineras*" (Fojas 69).



Sobre el particular, el inciso f) del artículo 77° del RSHM, establece que la titular de la actividad minera debe constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos a fin de eliminar dichos peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro; para lo cual, teniendo en consideración el RSHM, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

Por lo expuesto, Buenaventura y la Contratista al no haber identificado los peligros ni evaluado, ni minimizado los riesgos, para realizar labores en áreas alejadas a la zona de operaciones mineras en condiciones atmosféricas adversas (Tormentas eléctricas), y ni haber elaborado los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, no podían asegurarse, ni tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso j) del artículo 59° del RSHM. Por la falta de capacitación previa, considerando el peligro de las descargas eléctricas de los rayos y los riesgos inminentes que se presentan.

La Supervisora señala (Fojas 49) que la titular de la actividad minera ha cometido infracción por cuanto *"los trabajadores accidentados no han sido capacitados previamente para ejecutar labores en zonas alejadas al centro de las operaciones mineras, teniendo en consideración las descargas eléctricas por rayos y la inducción por ondas expansivas, por lo que no debió asignárseles el trabajo."*

Sobre el particular, el trabajador que acompañaba al fallecido el día del accidente fatal, manifiesta ante la pregunta N° 3 (Fojas 62) *"¿Si había recibido previamente capacitación para trabajos en zonas alejadas y sobre todo con presencia de descargas eléctricas por presencia de tormentas?"*, respondió *"Que no recibimos ninguna charla ni capacitación."* De igual forma, el Gerente de Administración de la Contratista, manifiesta a la pregunta N° 4 (Fojas 66) *"¿Según el criterio y la experiencia profesional puede indicarnos si el accidente fatal pudo evitarse o prevenirse o en su caso es imprevisible?"*, respondió *"Se pudo prevenir lo que faltó fue capacitar al personal para casos de hechos fortuitos por descarga eléctrica"*.

Buenaventura presenta en sus descargos copia de charlas de 10 minutos y capacitación que brindó al señor Timoteo Huarcaya Ochoa, pero en ninguna de ellas se evidencia capacitación sobre el tema de "Labores en condiciones ambientales desfavorables (tormentas eléctricas)", tal como si lo hizo posteriormente a la fecha del accidente fatal, con todo el personal, en cumplimiento de la recomendación de la Supervisora, lo que consta en la copia de Registro de Capacitación presentado el 2 de enero del 2008 (Fojas 113 al 132).

Por lo tanto, deben mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El deceso del trabajador Timoteo Huarcaya Ochoa, ocurrido el 29 de noviembre de 2007 en la Unidad Nueva Recuperada Tres de Buenaventura se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003524

3.5 En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución y a lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de tres (3) infracciones: al inciso f) del artículo 24° y al inciso d) del artículo 33°; a los incisos b) y c) del artículo 33°; y al inciso j) del artículo 59° del RSHM. Las infracciones han sido determinadas como causas del accidente fatal, en tal sentido, corresponde sancionar a Buenaventura y a la Contratista, de conformidad con el numeral 2.2. del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

3.6 De acuerdo a lo expuesto y según lo recomendado en el Informe GFM-106-2009, corresponde imponer a Buenaventura y a la Contratista una multa solidaria ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, y a **San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R.L.** con una multa solidaria ascendente de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003524

OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Artículo 5º.- La verificación del cumplimiento de las recomendaciones implementadas, originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

